

Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2020 N° 04

Fecha: 28/01/2020

Nuevo criterio de observancia obligatoria sobre la aplicación del Régimen de Gradualidad

El 24 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la **Resolución del Tribunal Fiscal No. 00222-1-2020**. A través de dicha resolución se ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del reglamento de gradualidad, para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar.”

En el presente caso, la controversia se centró en determinar si en el caso planteado el contribuyente cumplió con los requisitos establecidos en el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del Artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, específicamente el requisito referido a la cancelación del tributo, para acceder a la rebaja del 95% respecto de la multa derivada de la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario.

Al respecto, la Administración Tributaria señaló que el criterio referido a la “cancelación del tributo” guarda relación con la existencia de un saldo a pagar a favor del fisco, de allí que el incremento en los porcentajes de rebaja previstos de manera excepcional por la norma, no puede ser – en opinión de la Administración- de aplicación en un supuesto en el que el contribuyente determine una pérdida tributaria en el periodo subsanado, por lo que concluyó que en el presente caso no le correspondía al contribuyente aplicar la rebaja del 95% sino más bien, la rebaja de 70%.

Por su parte, el contribuyente sostuvo que en su caso el cumplimiento del requisito referido a la “cancelación del tributo” no resulta exigible, pues luego de presentar las declaraciones rectificatorias no determinó tributo omitido (únicamente se efectuó una reliquidación de la pérdida tributaria declarada).

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal señaló que, siguiendo el criterio establecido en diversas resoluciones emitidas por dicho órgano colegiado, el requisito referido a la “cancelación del tributo” únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de la Declaración Jurada rectificatoria exista un tributo por pagar. Asimismo, dispuso declarar a dicha resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria, en virtud de lo establecido en el Artículo 154 del Código Tributario.

En ese sentido, en el caso planteado, el Tribunal Fiscal resolvió revocar la Resolución de Intendencia apelada, al determinar que el contribuyente cumplió con subsanar la infracción y al considerar que el requisito de la cancelación del tributo no le resultaba exigible.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados

E-mail: mruiz@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044)
60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.